
LA DIGNIDAD HUMANA: UNA BÚSQUEDA DE SU INTERPRETACIÓN NORMATIVA

HUMAN DIGNITY: A LAW INTERPRETATIVE RESEARCH

Erika Barony Vera¹
Roberto García Lara²

¹*Profesora investigadora en la Universidad Internacional Iberoamericana, Campeche, México.*

²*Profesor Investigador de tiempo completo y Coordinador de los Doctorados en Derecho de la Universidad Internacional Iberoamericana, Campeche, México.*

31

Correspondencia

erika.barony@unini.edu.mx¹

roberto.garcia@unini.edu.mx²

ORCID

0000-0002-3841-4968¹

0000-0002-6718-513X²

Resumen

Objetivo: Interpretar la dignidad humana, en particular, para el Estado Mexicano, quien, a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, reconoció dentro de sus deberes el promover, proteger, respetar y garantizar la misma. **Diseño metodológico:** El texto contiene un diseño epistemológico de metodología hermética, con herramientas teórico-documentales; como bosquejo interpretativo del reconocimiento práctico de esta figura jurídica en México. **Resultados:** Representa vicisitudes en el Poder Judicial la interpretación de la dignidad humana y su aplicabilidad en los análisis de casos. **Conclusiones:** Se propone una interpretación en México, armoniosa y acorde a las visiones internacionales, que brinden herramientas de comprensión y mecanismos de salvaguardas de la dignidad humana.

Palabras claves

Dignidad Humana, derechos fundamentales, derechos humanos, interpretación.

Abstract

Objective: To interpret human dignity, especially for the Mexican State, which, since the 2011 constitutional reform on human rights, has recognized among its duties the promotion, protection, respect and guarantee of human dignity. **Methodological design:** The text contains an epistemological design with hermeneutical method, with documentary theoretical tools; as an interpretative sketch of the practical recognition of this legal figure in Mexico. **Results:** The interpretation of human dignity and its applicability in the analysis of cases represents vicissitudes in the judiciary. **Conclusions:** An interpretation is proposed in Mexico, harmonious and consistent with international visions, which provide tools for understanding and mechanisms for the guarantee of human dignity.

Keywords

Human dignity, fundamental rights, human rights, interpretation.

DOI: <https://doi.org/10.56342/recv.vol15.n30.2025.74>

Recibido: 11 de febrero de 2026 Aprobado: 5 de marzo de 2026

Introducción

Dignidad es una palabra que se encuentra comúnmente en textos y discursos políticos. Dignidad es una palabra que encierra muchas connotaciones y que representa diversas significaciones subjetivas, dependiendo de su emisor. La dignidad es una palabra de origen latín, ya que desde tiempos de la edad antigua romana se otorgaba a la palabra *dignitas*; a saber: el prestigio de los hombres de estado y de los empleados públicos al servicio de la *res pública*. Aunque, por supuesto, la distinción otorgada a algunos "dignatarios" excepcionales y a unos cuantos notables contrasta con la dignidad que el estado constitucional debe garantizar a todos los ciudadanos por igual (Habermas, 2010).

Es por ello, que el concepto de *dignidad humana* es íntimamente ligado a lo filosófico y axiológico, es una expresión eminentemente ética. La ética Kantiana entendida desde el enfoque del máximo universal apunta a la dignidad como el centro de su doctrina, en un respeto a la humanidad del otro, por el respeto en sí mismo; es, desde la visión de Immanuel Kant un modelo, un ejemplo propio, intrínseco de lo que se es, y de lo que por voluntad se decide ser.

La dignidad humana es constreñida en textos jurídicos, mismos que evidencian la pluralidad de nociones de la misma palabra; un reto hermenéutico para las diversas soberanías estatales, que pugnan por una semántica interpretativa inclusiva, pero con limitantes suficientes para los compromisos que se adquieren. El estudio de las normas constitucionales plantea problemas de interpretación especialmente significativos debido, entre otras cuestiones, a los valores que recogen y a los principios que de ellas pueden derivar se como fundamento de otras normas (Batista, 2006). Muestra de ello, son las diversas legislaciones constitucionales, que, en un pequeño ejemplo, permite comprobar su heteronomía. Como:

La Ley fundamental de la República Federal de Alemania (año, pág.) vincula la dignidad humana con el fundamento propio de los derechos fundamentales, considerando al Estado con la obligación de protegerla. Expresando dicha obligación como:

La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. (...) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

La dignidad como obligación estatal, aun cuando su concepción es intangible, ello no demerita su salvaguarda, en interrelación con los derechos humanos, cuya inviolabilidad procura la paz y la justicia, de todas las comunidades humanas; no sólo en la República de Alemania, sino en todo el mundo, refiere a la jurisdicción internacional de la salvaguarda de la dignidad. El concepto limita al poder público en la obligación de respetar y proteger la dignidad, asegurando con ello, el reconocimiento de los derechos humanos como fundamento de la comunidad humana, de la paz y de la justicia, valores acordes estos dos últimos a la dignidad de la persona.

El Tribunal Constitucional Federal de Alemania, partiendo de una interpretación de su normativa, ha señalado "Donde existe vida humana corresponde dignidad del hombre; no siendo determinante si el titular es consciente de esta dignidad y si puede protegerla por sí mismo, determinando que la dignidad va más allá del ser en sí mismo, de su conciencia de salvaguarda y a *contrario sensu* de su existencia a través del reconocimiento comunal (BverfGE, vol. 35, p. 41, en Münich, 2009). Y es que, aunque

ciertamente el art. 1.1 de la Ley Fundamental determina categóricamente que “*la dignidad del hombre es intangible*”, siempre existe la posibilidad de su violación. Y como señala Münich (2009, p. 9-33):

El propio Tribunal Constitucional Federal ha aclarado esta contradicción con la siguiente formulación: «Ella (la dignidad del hombre) no puede quitarse a ningún hombre». Y esto queda también aún más claro cuando hay lesión del «derecho general a la personalidad», ya que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad ha sido configurado por la jurisprudencia y la ciencia del Derecho público (Staatsrecht) en conexión con el derecho fundamental a la dignidad del hombre.

En la Constitución Española, el artículo 10 establece que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes”, cabe hacer mención la interpretación normativa que permite el contenido de este texto constitucional, ubica a la dignidad como el centro de derechos inviolables, mismos que le pertenecen a la dignidad, puesto que al ser inherentes a la misma, se encuentran protegiéndola y salvaguardándola, comprendiendo que la dignidad se convierte en el fundamento del quehacer normativo; pero al retomar la continuación del enunciado jurídico, la Constitución esgrime “...el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”, modificando el sentido de la comprensión de la dignidad, puesto que separa el libre desarrollo de la personalidad de la dignidad humana y de los derechos inviolables a la misma, la categoriza independiente y por aparte, además de asociarla junto con el respeto a la ley y a los derechos, como fundamento del orden político y de la paz social.

Éste último merece especial atención, pues el argumento constitucional tiene su origen en el mantenimiento del orden político y de la paz social, es decir, en la supervivencia del propio poder público, donde la dignidad y sus derechos inviolables sirven para pacificar y ordenar socialmente a la población perteneciente al propio Estado. La fundamentación del respeto a la dignidad de la persona subyace entonces, en la permanencia del Estado como ente público de poder y no necesariamente, en la comprensión del ser humano como el centro de protección por encima de los mecanismos del poder, aun cuando el individuo haya sacrificado su calidad de vida al servicio de este.

Ello se debatió en la sentencia del expediente 158/1993, de 6 de mayo de 1983, del Tribunal Constitucional Español, se cuestiona el respeto a la dignidad de la persona, proclamado en el art. 10.1 C.E. como fundamento del orden político y de la paz social y si esta implica la garantía y defensa de mínimos económicos vitales, en concordancia con los mandatos de otros preceptos constitucionales, sobre las pensiones de mutilados de guerra y su inembargabilidad, en virtud de los mínimos económicos vitales.

En el voto particular el Magistrado don Luis López Guerra, y al que se adhieren los Magistrados don Carlos de la Vega Benayas, y don Julio Diego González Campos quienes delegan al poder público normativo, en este caso el poder legislativo, la salvaguarda de la dignidad, al establecer que hacen suponer la necesidad de que, en supuestos de colisión o contraposición de derechos, deba el legislador ponderar entre los intereses en juego, de manera que la satisfacción de ese mínimo económico vital pueda implicar la restricción o sacrificio de derechos de otros. Y ello es dirimido, a través de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los

mutilados excombatientes de la zona republicana, en cuanto a que prohíbe el embargo y la retención de las pensiones de referencia de manera incondicionada y al margen de su cuantía.

Resolución que privilegia la embargabilidad de las pensiones de mutilados excombatientes, en virtud de no existir un margen cuantitativo de lo que se comprende como mínimo económico vital. Exigiendo al legislativo, la titánica tarea de cuantificar lo mínimamente digno para un ser humano, más allá de su vocación de servicio a la patria para el mantenimiento del orden político y la paz social; lo cual podría resultar contradictorio a la propia Constitución. Y en diversas constituciones latinoamericanas (como la brasileña y la chilena), este concepto aparece expresamente en relación con el respeto absoluto que se le debe a la persona humana.

Resultado de los hallazgos en torno a la dignidad humana en la normativa mexicana

Dentro del análisis de la dignidad humana desde la construcción jurídica mexicana, tiene su fundamento principal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, a partir de su reforma en el año 2011, los derechos humanos son el eje central de la salvaguarda y protección del sistema jurídico mexicano.

Los derechos humanos, o desde la conceptualización del reconocimiento constitucional, los derechos fundamentales, permean dentro de la legislación nacional, permitiendo una interpretación *pro homine erga omnes* que permea irradiando principios en el bloque de constitucionalidad.

Es en virtud de ello, al ser, conforme al ciento treinta y tres constitucional de la Carta Magna, la propia Constitución junto con los tratados internacionales y la legislación emanada del Congreso de la Unión la ley suprema de toda la nación mexicana, por lo que el fundamento del quehacer de los derechos humanos en el Estado Mexicano, se encontrarán primigeniamente en el texto constitucional.

La Constitución ha abrazado el concepto de dignidad humana y su íntima relación con los derechos humanos, constriñéndola en diversos artículos. El primero constitucional, establece en quinto párrafo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Prohibiendo con este precepto, cualquier vulneración a la dignidad, de cualquiera de las formas anunciadas. Ello se robustece como obligación estatal, donde a partir del artículo segundo, inciso A, fracción II, se instruye a aplicar (en) sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Asimismo, el artículo tercero, fracción II, inciso C, esgrime que la educación debe ser diseñada:

A fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Si bien, el artículo segundo establecía deberes para el poder legislativo y judicial, ello permea en el poder ejecutivo y sus funciones de salvaguarda de la dignidad de la persona en todos sus aspectos, desde sus quehaceres específicos, como en el derecho a la educación, así como las conducciones generales de las políticas del Estado, como constriñe el artículo vigésimo quinto que a la letra señala:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Si bien la Constitución Política señala la palabra dignidad humana o de la persona, en realidad su concepto, definición o entendimiento no se encuentra plasmado dentro del mismo. Es una referencia o aproximación de lo que no se debe atender, pero no una comprensión de cómo de lo que significa en el texto constitucional, ni como finalidad, ni como interpretación. Para robustecer el entendimiento de lo que significa la dignidad humana o de la dignidad de la persona, la legislación nacional ha intentado plasmar su aproximación conceptual en la Ley General de Víctimas, en su artículo cinco que a la letra establece:

La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

Lo que permite identificar a la dignidad humana en México como base fundamental de los derechos humanos, pero con el agregado conceptual de otros atributos.

Discusión en torno al reconocimiento internacional de la dignidad humana y su interpretación hermenéutica

El derecho internacional de los Derechos Humanos

Los instrumentos internacionales que sirven de base para el reconocimiento de la dignidad humana o de la persona en el mundo, permiten un acercamiento a la conceptualización de esta figura jurídica. En la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano surgida en Francia con el triunfo de la revolución de 1789, se contempla la figura de derechos humanos, desde una visión *ius naturale* como se expone a continuación: "el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos" (art. 4).

Dentro de esta conceptualización, el iusnaturalismo se regula basado en el respeto al otro, a su dignidad. Ello no exime, que, desde el espectro iuspositivista, el Estado deba crear mecanismos jurídico-políticos que permitan la salvaguarda de la dignidad de su población.

Bajo esa perspectiva, el derecho internacional de los derechos humanos juega un rol fundamental, que sirve de contrapeso y robustece el quehacer protector y garantista del catálogo codificado de derechos fundamentales en cada Estado. Arista reconocida por México en el artículo ciento treinta y tres de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, pero limitado fácticamente a la interpretación de la jurisprudencia.

En materia de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo primero establece todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Siguiendo la comprensión de la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre y el Ciudadano, la dignidad es parte de la naturaleza humana, cuyo límite es el comportamiento social o fraternal entre los seres humanos. En general, el concepto de dignidad humana remite al valor único, insustituible e intransferible de toda persona humana, con independencia de su situación económica y social, de la edad, del sexo, de la religión, etcétera, y al respeto absoluto que ella merece (Michelini, 2010).

La Declaración abunda señalando en el artículo 22 que:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Dicho precepto expone la visión jurídica del instrumento internacional, señalando que la salvaguarda de derechos humanos, en este caso los derechos económicos, sociales y culturales; es una acción indispensable para proteger la dignidad humana. Es decir, los derechos son los instrumentos de protección de la dignidad humana. Ello se robustece con lo expuesto en el artículo veintitrés, apartado tercero del mismo ordenamiento, que señala: toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Es de nueva cuenta, desde este panorama de derecho, la dignidad humana el centro del quehacer jurídico-político; a lo que un Estado está supeditado a salvaguardar y proteger, por cualquier medio a su alcance, conforme al principio de progresividad. La Declaración es clara en sus alcances, conceptos y tratamientos.

En la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo quinto, relativo a la integridad de la persona, segundo apartado, se señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La dignidad es una condición inherente al ser humano, por el hecho de existir, el Estado está obligado a respetarla, sin afectarla de ninguna manera. En el artículo décimo primero, la Convención constriñe como apartado, la protección de la honra y de la dignidad, estableciendo *ad litteram*: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Es decir, el Estado debe reconocer la dignidad, y fijar su quehacer jurídico, político y económico en pro de esta, con el afán de salvaguardarla y protegerla.

En el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la palabra dignidad no viene incluida. Empero lo anterior, en el Protocolo número 13 relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, si es mencionada como un “reconocimiento de la dignidad inherente a todo ser humano”.

Criterios interamericanos relevantes en materia de Dignidad Humana

Dentro de los criterios esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las diversas sentencias donde la dignidad humana explícitamente ha sido analizada e interpretada por este Alto Tribunal, se ha determinado que la dignidad humana es una condición *sine qua non* del ser humano. Por dicha razón el Estado no puede intervenir, más que en asegurar el respeto de su tratamiento y salvaguarda, aún en casos de excepción o suspensión de derechos (Corte IDH, Miguel Castro Castro Vs. Perú).

37

Es decir, el Estado es un custodio de la integridad, la vida, la honra y la dignidad de la persona (Corte IDH, Rodríguez Vera y Otros [Desaparecidos Del Palacio De Justicia] vs. Colombia), más si se encuentra supeditado en su totalidad a los servicios del propio Estado, debido a que cualquier no garantía de la misma, es considerada una vulneración y violación de su dignidad.

Cabe recordar la interdependencia de los derechos humanos, mismos que requieren de ser salvaguardados en su totalidad, tanto cuantitativa como cualitativamente; cuando un titular de derechos no puede gozar, disfrutar o ejercer un derecho fundamental o humano, se le violenta la esfera jurídica de dicho derecho, así como de los derechos interrelacionados con el no garantizado. Es debido a ello, que el Estado se encuentra legitimado y responsabilizado con la observancia de sus obligaciones nacionales e internacionales en defensa de los derechos humanos (Corte IDH, Tristán Donoso Vs. Panamá).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido a bien esclarecer medidas de protección especial, principalmente cuando revisten casos de especial gravedad o vulneración, como niños, niñas y adolescentes (Corte IDH, Masacres de Ituango Vs. Colombia), así como mujeres y otros grupos vulnerables. Los deberes del propio Estado en materia de dignidad humana son claros, el Estado debe no sólo reconocer sus propias obligaciones, sino implementar estrategias y quehaceres que garanticen los derechos humanos, cuyo centro y fundamento es la propia dignidad humana o de la persona.

Conclusiones y propuesta de interpretación de la dignidad humana

La ambigüedad del concepto de dignidad en México

Al observar la revisión documental normativa tanto nacional como internacional de la dignidad humana como base de los derechos humanos, es apreciable que, en materia nacional, la Ley General de Víctimas es la que conceptualiza la dignidad con mayor profundidad, lo hace clasificándola y categorizándola en diferentes dimensiones. La conceptualiza como un valor, un principio y un derecho fundamental. Cuyo análisis dentro del presente texto, es importante para la omni-comprensión de la dignidad humana propuesta por el Estado Mexicano.

Para ello, se plantea un análisis categórico conceptual de cada una de las acepciones de esta figura jurídica constreñida en la ley en comento. En primera instancia, el concepto de valor, asociado principalmente a la moralidad; un espectro ampliamente discutido con su relación con el derecho y con ello, cuestiona la intervención del Estado en la salvaguarda de esta. Pues, aunque hay autores que la reconocen como parte de esa voluntad que hace nacer el deber jurídico, también se reconoce que, para llegar a esa voluntad objetiva, se alude al uso de la razón en su

totalidad, es decir, sin subjetividad alguna; algo que para Immanuel Kant no es posible en el caso de los hombres, es decir, de la humanidad; por las complejidades que conlleva dicho raciocinio alejado de cualquier sesgo posible. Motivo por el cual, Kant señala que el reconocimiento de acciones que no se apegan a dicho elemento, son subjetivamente contingentes (Kant, año).

Cuando ello, se traslada al concepto de dignidad como valor, establece dos aristas importantes. La primera es que la dignidad es apreciada por la subjetividad de la persona, de diversas formas, estableciendo mínimos y máximos propios de salvaguarda y respeto de dicha figura. Lo cual, al trasladarlo a la segunda arista, se complejiza: ¿cómo la autoridad estatal garantiza la dignidad humana en caso de vulneración? La tarea se vuelve titánica cuando el Estado es a quien le toca establecer los mínimos básicos de la dignidad humana de una manera objetiva, general y abstracta.

¿Hay mínimos básicos en la dignidad humana? John Finnis (1980) señala una serie de bienes indispensables, para la elección y materialización de los planes de vida de los individuos: Libertad que no perjudique a terceros, integridad corporal y psíquica, libertad de expresión de ideas y seguridad personal. ¿Es así para todos? Al ser un valor subjetivo, es difícil poder dar respuesta a dicha pregunta. ¿Puede el Estado intervenir en ello? Si recae en el plano de lo moral, no hay facultades legales para hacerlo.

¿El Estado puede garantizarlo? El Estado se ha decantado muchas veces por la puerta fácil de la autonomía, renunciado con ello a la objetividad a la cual está obligado al normar el concepto; el Estado omite las reflexiones en torno a la naturaleza humana y, con ello de nueva cuenta redonda en los señalamientos de Kant, una razón objetiva prácticamente inalcanzable para el ser humano, mucho menos para el colectivo estatal.

¿Esta entonces el Estado buscando un significado de la dignidad o está justificando un discurso de la dignidad?

Para dar respuesta a ello, el Estado se fundamenta en su segunda acepción: “la dignidad es un principio”. La dignidad entonces se convierte en la siguiente materia, la ética. Una materia que, de nueva cuenta, sale del espectro garante del propio Estado. Como el propio Kant señala:

Los principios son constrictivos para una voluntad se llama mandato (de la razón) y la fórmula del mandato de llama imperativo... son expresados por un deber y muestran de este modo la relación de una ley objetiva de la razón a una voluntad que según su constitución subjetiva no es determinada necesariamente por ella (una constrictión).

¿Cómo el Estado protege y salvaguarda la dignidad humana si pertenece al mundo moral y ético?

La respuesta que pretende brindar el Estado se encuentra en su tercera acepción, conceptualizar a la dignidad humana como un derecho fundamental. Es decir, colocar a la dignidad en el juego del iuspositivismo y del Estado. O sea, a los derechos reconocidos por un Estado, pero que, dentro de ese Estado, tienen límites, puesto que no son absolutos, sino que bajo una “estricta” revisión de la autoridad, dichos derechos pueden admitir restricciones (Registro digital:160267). Ello contradice no sólo a la escuela *ius naturale* de los derechos humanos, sino a la propia esencia de la dignidad humana, como la propia legislación internacional señala.

A ello, se le suma el equiparar a la dignidad con cualquier otro derecho fundamental, es colocarla en una categoría conceptual que contradice lo afirmado por

la propia Ley General de Víctimas, cuando la señala como “base y condición de todos los demás (derechos fundamentales).” Puesto que, si tiene la misma categoría, no puede ser base de lo mismo; es decir, existe una contradicción en la categorización, donde debe determinarse si la dignidad contiene características superiores a los elementos del mismo grupo, razón por la cual la hace fundamento de existencia de los derechos fundamentales, o es un derecho más dentro de un catálogo normativo.

Lo esgrimido líneas arriba descubre entonces, contradicciones en la conceptualización normativa, que no permiten la comprensión de lo que se señala como base y condición de los derechos humanos. La gravedad de lo que ello supone, permea en los quehaceres públicos del propio Estado.

¿Cómo ha interpretado el Estado estas contradicciones?

El Poder Judicial ha realizado una diversidad de criterios, que lamentablemente en muchos de ellos, no queda clara la metodología de análisis que se debe llevar a cabo para el tratamiento de la salvaguarda de la dignidad humana.

La jurisprudencia en el presente apartado será analizada históricamente desde la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, hasta la actualidad y como el concepto, interpretación y aplicación de la dignidad humana ha ido evolucionando. Dentro de la décima época la definición de dignidad humana fue un quehacer activo dentro del período del reconocimiento constitucional, donde se definió a la dignidad humana como un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna (Registro digital: 160869).

La dignidad humana en los inicios de la décima época no era concebida aún como fundamento de los derechos humanos, sino que era interpretada como un valor acorde a los seres humanos que, al ser reconocido constitucionalmente, debía ser respetado y protegido de manera universal. Su interrelación con los derechos humanos aún no queda clara en este criterio.

Poco después, el concepto fue robustecido con la definición de “origen, esencia y fin de todos los derechos humanos” (Registro digital: 160870). Dicho reconocimiento del fundamento de la dignidad humana aluce al porqué del existir de los derechos humanos, es decir, trasladando a la dignidad humana como el sustento de los derechos humanos, comprendiendo a éstos últimos con el objetivo de salvaguardar la dignidad humana, parecía un acierto en el caminar del Poder Judicial, que entraba con fuerza a la interpretación de la reforma constitucional.

A finales de la décima época, la jurisprudencia en torno a la dignidad humana y su conceptualización fue interpretada en un sentido más iuspositivista, donde la dignidad humana cambia de ser el origen, esencia y fin de los derechos humanos, para ser convertida en un derecho más:

Ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. (Registro digital: 160870)

Es decir, de ser el centro de los derechos humanos, se traslada a ser un derecho más, con el agregado de ser atributo presente en todos los derechos, lo cual

genera confusión en su interpretación. Si bien aún en esta jurisprudencia se conserva que de la dignidad humana “se desprenden todos los derechos”, interviene una nueva clasificación que la coloca en la misma categoría de los derechos fundamentales al mencionarla como un derecho más, no solo al mencionar implícitamente “todos los demás derechos” sino al esgrimir explícitamente “el propio derecho a la dignidad personal”.

Abonando a estas nuevas visiones, la dignidad humana es abrazada a un nuevo concepto, el de norma jurídica. A lo que, debido a ello, es imprescindible tener un acercamiento semántico de dicha figura jurídica, por lo que en sus múltiples definiciones se encuentra:

- A. “Etimología. Del griego nomos, que significa “manera de ser” de un pueblo, p.ej. el de los atenienses, que es entendida como los comportamientos de los ciudadanos. Para los primeros griegos no hay diferencia entre la “manera de ser” y los comportamientos debidos.
- B. Como primera aproximación suele usarse como designación de los artículos de un código.
- C. Norma como enunciado condicional, es la definida por Kelsen como enunciados donde “si entonces debe ser B”. La norma como modalidad deóntica de una conducta sería la combinación de lenguaje: descriptivo y prescriptivo.
- D. Normas jurídicas y otras normas. El derecho es un orden coactivo o bien la organización de la violencia legítima.
- E. Normas primarias y secundarias. Normas como sentidos de actos de voluntad por lo que se califican en válidas o inválidas.” (Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 2001).

Para Moto Salazar, la norma jurídica surge:

Con el afán de establecer un orden, el cual no puede imponerse sino mediante la intervención del Derecho que, examinando desde este punto de vista, aparece como un elemento de armonía en la vida social, pero como el orden no se recomienda sino se impone, esto trae como consecuencia que el Derecho tenga un carácter normativo; es decir, que aparezca, generalmente, como un mandato u orden dirigido a la conducta social de los individuos, para que éstos hagan o dejen de hacer determinada cosa (...) El derecho se impone a través de las normas jurídicas codificadas, llamadas ley, que es un medio para facilitar a los individuos el conocimiento del Derecho Positivo, la ley se redacta, generalmente, a manera de fórmulas o sentencias breves que facilitan su conocimiento y aplicación.

Con base en la doctrina, el derecho objetivo y positivo, se materializa en enunciados que mandatan ciertas conductas, revestidas por lo general de sanciones del propio Estado. Cuando el Poder Judicial conceptualiza a la dignidad humana como una norma jurídica, es decir como una herramienta conductual, que pasa por procesos legislativos y judiciales, la convierte en una creación del Estado; es decir, en un quehacer de los poderes públicos para mandar a la sociedad, dotando de facultades al propio Estado de su manejo, tratamiento y salvaguarda o no.

Las normas desde su justificación jurídica son sólo herramientas que permiten al Estado reglamentar conductas, y que, para su funcionalidad, el Estado se autodota de mecanismos para hacerlas exigibles, como es el caso del imperio de la violencia legítima. Por lo que esbozar a la dignidad humana como una norma jurídica, es el equivalente a decir que la dignidad humana es una “herramienta” conductualizante,

que faculta el actuar del Estado. Cuando anteriormente la dignidad humana era conceptualizada como lo que justamente se protegía mediante la formulación de herramientas, mecanismos, límites y normas jurídicas, que permitieran al hombre conservarla.

Poco después, el Poder Judicial emite una jurisprudencia nombrada “Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética” (Registro digital: 2012363). Materializando, en caso de dudas, la visión iuspositivista de dicho poder. Donde la normatividad, como creación del Estado y aplicado por el mismo, consagrará un derecho que, si bien es un derecho fundamental, su propia jurisprudencia reconoce que no es absoluto, y que puede limitarse su reconocimiento. Dejando en la cancha del Estado, de nueva cuenta, reconocimientos (limitados), tratamientos y salvaguardas, que por ser norma jurídica, podrían sufrir modificaciones o desaparecer (derogación, abrogación, reformas, etc.).

Dicha jurisprudencia suma a su interpretación, que el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, lo cual parece tener una directriz acorde un principio de interpretación, pero después se agrega el reconocimiento como un derecho fundamental anexando confusamente “al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad” de jurisprudencias anteriores y previamente analizadas.

Ante tanta confusión, el Poder Judicial optó por determinar que:

La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

La confusión ahora generada entre el concepto norma jurídica (creación del Estado con sus respectivas limitaciones [Registro digital: 160267]), consagrando derechos fundamentales (derechos humanos constitucionalizados y limitados), hace perder de nueva cuenta la visión previa de ser condición y base de los derechos humanos. Es decir, de ser el centro del quehacer y de salvaguardar de los derechos humanos.

La jurisprudencia traslada a la dignidad humana en una creación normativa del propio Estado, categorizándola como un derecho fundamental más, contraponiéndola con la categoría de ser el fundamento o centro de los derechos fundamentales, una categoría superior que permitía abrazar a la totalidad de los derechos fundamentales o los derechos humanos. A ello se le suma, ser visualizada como un principio de interpretación, es decir, como un mecanismo optativo por el propio Estado, sujeto a ponderación en caso de conflicto normativo, como evidencia la jurisprudencia “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional” (Registro digital: 2006224).

En dicha jurisprudencia se recalca que a pesar del reconocimiento del principio pro persona en el primero constitucional, en concordancia con el artículo ciento treinta y tres del mismo ordenamiento, la jurisprudencia antes señalada desconoce dicha

obligación constitucional de interpretación de derechos a favor de las personas, sin importar donde se encuentre el ordenamiento, sea éste constitucional, nacional o internacional; para constreñirlo, que en caso de conflicto se deberá estar a lo que señala expresamente la Constitución, aun cuando su reconocimiento sea menor y por ende, en menoscabo de la persona. Como a la letra señala:

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano.

Violentando con ello, no sólo la propia norma constitucional, sino sus principios de interpretación, aun cuando éstos se hallen dentro de la propia norma constitucional. Motivo por el cual, identificar correctamente la categoría, clasificación y concepto de la dignidad humana, es una tarea de esencial y de vital importancia en el sistema jurídico mexicano, pues ello determinará su tratamiento y salvaguarda.

Por último, la jurisprudencia a finales de la décima época se avocó a dilucidar los alcances en las personas, físicas y morales, del reconocimiento de la dignidad humana; conceptualizándola y robusteciendo la interpretación de ser un derecho. Por lo que, por ende, queda al arbitrio del Estado reconocer o no, sus alcances e interpretaciones (Registro digital: 2014498).

Una metodología de interpretación de la dignidad humana

Si bien en México, la jurisprudencia ha señalado que la dignidad humana no se vincula con meras declaraciones éticas, es decir, con lo correcto e incorrecto que Kant (2005) expresaba en su imperativo categórico, donde la máxima universal era el respeto absoluto a la dignidad de la persona, y donde dicha dignidad es insustituible e incosteable. El Estado y su tratamiento categórico conceptual de la dignidad humana ha sido sumamente confuso. Si bien, las declaraciones éticas y morales en torno a la dignidad humana han sido el eje del respeto interpersonas, dentro del iusnaturalismo, y ha sido el fundamento político de los Estados democráticos; estas aseveraciones, se remontan a un panorama de los orígenes de los reconocimientos de los derechos humanos, íntimamente ligado a lo religioso o hasta a lo metafísico, ello permite establecer parámetros epistemológicos del entendimiento y comprensión de la dignidad humana.

Habermas (2010) hace referencia a dos aspectos claves en torno a la dignidad humana:

a) la función mediadora de la "dignidad humana" en el cambio de perspectiva que tuvo lugar con el paso de los deberes morales a exigencias legales, y por otra, b) la paradójica generalización de un concepto de dignidad que no estaba originalmente orientado a la distribución igualitaria de la dignidad, sino que, por el contrario, servía como indicador de diferencias de estatus.

La fundamentación que describe Habermas, basada en la autonomía moral a la que tanto hacía referencia Kant, pueden causar conflicto cuando se traslada al ámbito legal, puestos que dichos deberes deben entrar en premisas de derechos objetivos y subjetivos. "En la relación moral, las personas se preguntan por lo que deben a los otros, independientemente de su relación social con ellos, esto es: de cuánto los conocen, cómo se comportan y qué esperarían de ellos. En una relación legal, en cambio, lo que interesa a los individuos son las posibles exigencias o reclamaciones que podrían provenir de otras personas."

Así, para Günther (2009, como se citó en Habermas, 2010) la "transición de las obligaciones morales recíprocas a los derechos recíprocamente establecidos y acordados" puede, desde su visión, interpretarse como el paso de un momento de "autoempoderamiento a uno de autodeterminación". Y es que la transición de una figura moral a una figura con los formalismos legales requiere de los reconocimientos de los alcances, deberes, prerrogativas y obligaciones del Estado para crear mecanismos y salvaguardas de respeto.

De manera que el reconocimiento legal demandado por los ciudadanos va más allá del reconocimiento moral recíproco entre sujetos responsables, y posee el significado concreto del respeto exigido por un estatus que es merecido y que, como tal, se encuentra impregnado de las connotaciones de dignidad que en el pasado se asociaban al hecho de pertenecer a ciertos cuerpos corporativos socialmente respetados. (Habermas, 2010)

Este concepto de honor, que se trasladó a dignidad desde un ámbito social, pertenece, como bien apunta Habermas, a las sociedades tradicionalistas, a sociedades con aspiraciones de monarquías o nobleza, jerarquizadas para denotar a individuos superiores de otros, anclándola a un estatus social. Para lo cual, a partir de las revoluciones Estatales, democratizando los territorios, fue altamente disputado, rompiendo el paradigma previamente descrito, a un ethos basado, en la moralidad y el respeto igualitario, donde todas las personas sean reconocidas como iguales y titulares de derechos.

Ahora bien, ese reconocimiento puede ir en dos sentidos: Uno, donde la dignidad sea abrazada como parte del poderío verticalizador del Estado, cuyos límites son normativizados y su concepto es definido en razón y función al mismo, creándole figuras jurídico-políticas manejables por el propio Poder Público. Y otro, más cercano a la filosofía Kantiana y las visiones *ius naturales*, tendientes a la autonomía de la persona o a la autodeterminación, que reconoce valores universales en la unicidad del ser humano, quien dentro de su libertad individual actúa y reconoce la dignidad de los otros. Cuyo papel del Estado es reconocer dicha autodeterminación, respetar la voluntad inviolable del individuo, y crear mecanismos de salvaguarda.

Si bien, ambos extremos pueden ser radicales en el tratamiento de la dignidad humana, encontrar espacios jurídico-políticos de armonización y coyuntura robustece la defensa de dicha figura. Se entiende que no pueden extenderse parámetros de libertad "infinita" sin respeto a terceros; también es cierto que el Estado no puede asumir una posición suprahumana, determinando, limitando y modificando legalmente (mas no en derecho) dicho reconocimiento.

La dignidad humana debe ser observada desde el legado de las revoluciones de Estado. Señala Habermas acertadamente al respecto neutralizar esta tensión implicaría abandonar el entendimiento dinámico que hace que los ciudadanos de nuestras sociedades, parcialmente liberales, estén dispuestos a lograr una realización cada más exhaustiva de los derechos ya existentes, dejándolos, en cambio, expuestos al peligro siempre presente y agudo de la erosión de tales derechos.

La autonomía de la persona permite la coexistencia democrática entre el Estado como ente regulador y la población como titular de derechos. El espacio de razón y libertad que tanto mencionó Kant, y que Cicerón ciñe como recta razón natural, debe tener cabida en cualquier sistema político-jurídico. Cualquier reconocimiento “limitado”, “arbitrario”, “restringido” o “condicionado” de la dignidad humana, no puede ser fundado en derecho. En palabras del jurista Güstav Radbrüch “la injusticia extrema no es derecho”.

La naturaleza de la dignidad humana es la propia naturaleza, existe más allá del reconocimiento legal o no que le brinden los Estados, es inherente, intrínseca y propia del ser humano, existe más allá de sistemas políticos, de normatividades, de congregados colectivos y demás. Existe mientras exista el ser humano, y más allá de su presencia espiritual (el respeto al tratamiento digno de los cadáveres, el cumplimiento de la última voluntad en la donación de órganos, la vulneración de la privacidad de las personas fallecidas, etc.).

Los derechos humanos, juegan un rol fundamental dentro de la protección de la dignidad humana, puesto que hallan en ella su motivo de existencia, su fundamento de ser. Son los derechos humanos indivisibles, interdependientes y universales, los que crean el espacio, la esfera y el hábitat adecuados donde descansa la dignidad humana. La dignidad humana no es un derecho humano más, es el porqué de los derechos humanos. La dignidad humana es la columna vertical de cualquier sistema humano, sea éste que se encuentre dentro o fuera del Estado; sea éste democrático o no; sea éste inclusivo o excluyente; sea éste limitante o no; la dignidad de la persona sobrevive a cualquier vicisitud humana; y son los derechos humanos, sus fieles soldados en defensa de esta.

Propuesta de categorización de la dignidad humana

La dignidad humana como fundamento, base y condición de los derechos humanos; debe ser respetada en su naturaleza *ius naturale*, es decir, con base en las dimensiones de los derechos humanos: universalidad, interdependiente e interrelacionada y progresividad. Ello permite comprender su naturaleza no supeditada al Estado y/o a su reconocimiento.

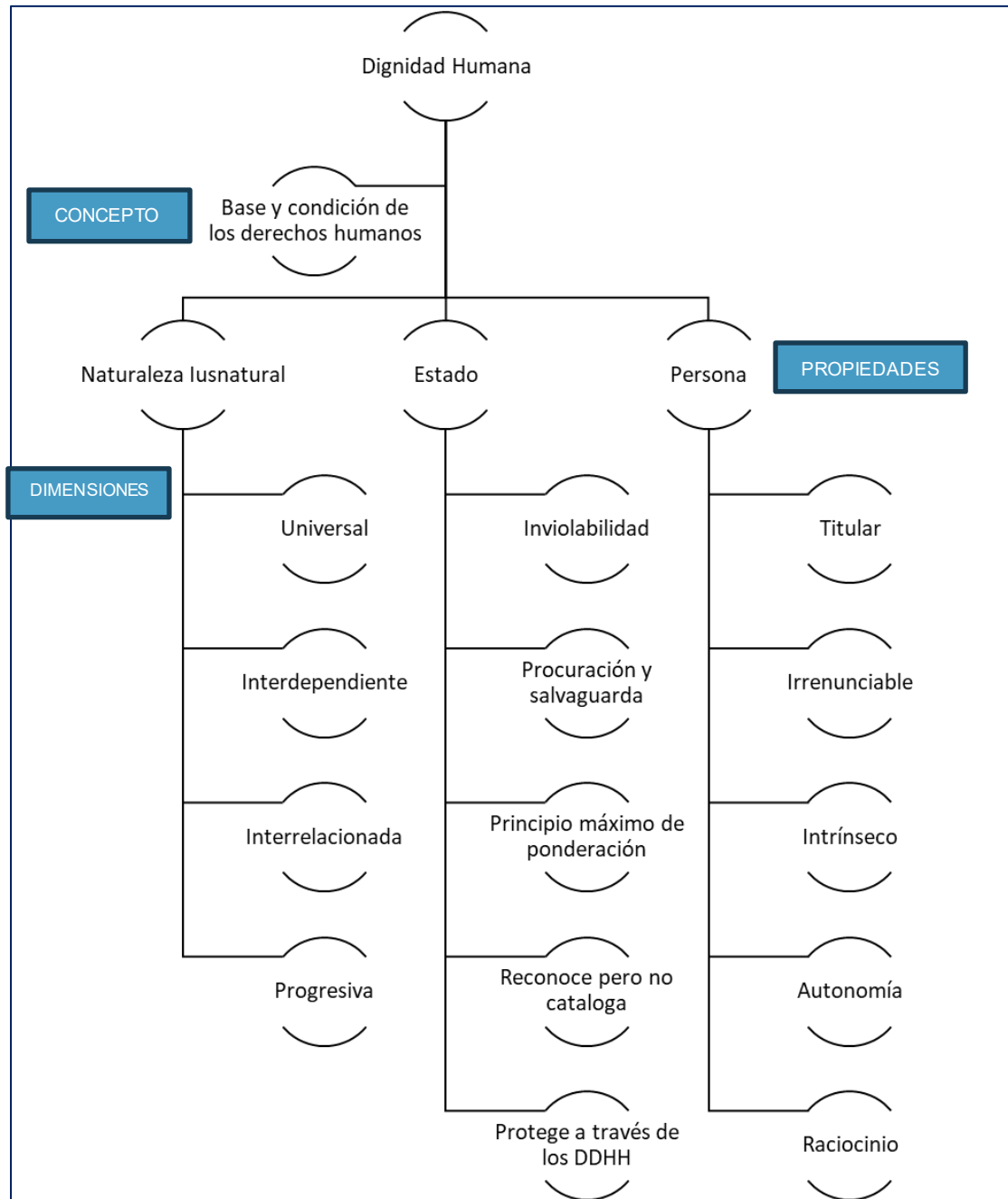
En virtud de lo anterior, la tarea del Estado se circunscribe a procurar y salvaguardar la inviolabilidad de esta, a través de la protección de los derechos humanos, por lo que en caso de conflicto deberá siempre ponderar a favor de la misma. Reconociendo con ello, que quien es titular de la dignidad humana, es la persona, por ser ésta de naturaleza intrínseca al ser humano y que, por ende, no puede ser renunciable.

Si bien, conceptualizar la dignidad humana parece una tarea titánica; el comprender que existen categorías que no pueden ser renunciables, abona a establecer límites positivos al Estado al momento de interpretar y aplicar este concepto en los diferentes quehaceres gubernamentales, y coadyuva con parámetros

de mínimos básicos de respeto, protección, promoción y garantía de la dignidad y los derechos humanos.

En virtud de lo anterior y a propuesta de la construcción del sentido, significado y reflexión que conlleva la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos, se propone la siguiente matriz categórica conceptual:

Figura 1.
Matriz categórica de la dignidad humana.



Fuente: elaboración propia.

A modo de recapitulación

La dignidad humana como concepto en México, ha cobrado especial relevancia a partir de la reforma constitucional de 2011 relativa a los derechos humanos. Dicha reforma habilitó el primero y el ciento treinta y tres constitucionales para encontrar interpretaciones constitucionales y convencionales que permitieran su defensa. El poder judicial por su parte, a partir de la décima época realiza una serie de criterios acordes a la comprensión de la dignidad humana en situación de conflicto, donde influenciado por esta ola de reconocimientos y recomendaciones internacionales en torno a la reforma constitucional, abraza criterios amplios e incluyentes en la materia, para poco tiempo después ir limitándolos y circunscribiéndolos al poder del propio Estado. El tratamiento y conceptualización de la dignidad humana sufre un revés en el caminar de la décima época del Poder Judicial, que concluye constriñéndola como norma jurídica, categorizándola junto con otra serie de derechos, es decir, con un quehacer jurídico formal, creación del Poder Legislativo, precisándola como un derecho más y confundiéndola con un principio interpretativo.

El derecho internacional en materia de derechos humanos, junto con la doctrina jurídica han manifestado las directrices en el quehacer jurídico-político de la omni-comprensión de esta figura, disertando sobre su origen *ius naturale* y reconociendo a los derechos humanos como la esfera jurídica de protección de la dignidad humana.

La dignidad humana, concepto estudiado desde la Grecia clásica y analizado por grandes ius-filósofos, puede concebirse como el fin último de los derechos humanos, la meta que persigue el reconocimiento de éstos en los instrumentos internacionales, y el quehacer intrínseco que conlleva su positivización como derechos fundamentales.

La dignidad humana es el centro del quehacer, el centro de las obligaciones, el fundamento de la existencia de los derechos fundamentales y humanos; es propia, irrenunciable, intransferible, indivisible, inconmutable, inherente, intrínseca, personalísima; no puede arrebatare, no puede restringirse, no puede crearse, no puede apropiarse un tercero o el propio Estado. Pero sí puede vulnerarse su esfera jurídica a través de la violación, transgresión y violentación de los derechos humanos; por ende, el Estado, en este ejercicio del poder delegado de la soberanía y autonomía de su población, tiene la obligación absoluta de protegerla a través del respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales; en virtud de que dicha obligación es la que legitima la existencia del Estado (Rousseau, 1981), y su no protección legitima su derrocamiento. Comprender la dignidad humana en todas sus categorías conceptuales, garantiza su salvaguarda y respeto.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. París.
- Batista J., F. (2006) La dignidad de la persona en la Constitución española: naturaleza jurídica y funciones. Cuest. Const. [online]. 2006, n.14 pp.3-20. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932006000100003&lng=es&nrm=iso. ISSN 1405-9193.
- Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, reforma 2011). México: Diario Oficial de la Federación.
- Finnis, John (1980) Derecho Natural y Derechos Naturales.
- Ferrajoli, Luigi (2019) Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta, p. 299 p. ISBN: 84-306-0267-4.

- Günther, (2009), pp. 13.en HABERMAS, Jürgen (2010) El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia* [online]. vol.55, n.64, pp.3-25. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0185-2450.
- Habermas, Jürgen (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia* [online]. 2010, vol.55, n.64 , pp.3-25. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0185-2450.
- Ley 35/1980 (1980) Sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana. Boletín Oficial del Estado.
- Ley General de Víctimas (2013). México: Diario Oficial de la Federación.
- Maihofer, Werner (2024): Estado de Derecho y dignidad humana. Colección: Maestros del Derecho Penal N° 28.
- Michelini, Dorando J (2010) Dignidad humana en Kant y Habermas. *Estud. filos. práct. hist. ideas* [online], vol.12, n.1 pp.41-49. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902010000100003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1851-9490.
- Moto Salazar, Efraín (2022) Elementos de derecho. México: Porrúa.
- Münch (2009) La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán. *Foro, Nueva época*, núm. 9/2009: 107-123.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Schüller, Bruno (1978) Die Personwürde des Menschen als Beweisgrund in der normativen Ethik. >. ISSN 0185-2450.
- Radbrüch, Gustav (1946) Arbitrariedad Legal y Derecho Supralegal.
- Rousseau, J. J. (1981) El contrato social. NoBooks Editorial.
- Spaemann, Robert (1988) Sobre el concepto de dignidad humana. México: Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos. P. 13-33. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=630803>. ISSN 0211-4526.
- Von Münch, Ingo y Muñoz, Jaime Nicolás (1982) La dignidad del hombre en el derecho constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no 5, p. 9-33.

Jurisprudencias

- Primera Sala (2012) RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital 160267.
- Tribunales Colegiados de Circuito (2011) DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 160870
- Tribunales Colegiados de Circuito (2011) DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 160869.
- Primera Sala (2016) DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Registro digital: 2012363.
- Primera Sala (2012) RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro: 160267.
- Pleno (2014) DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2006224.

Segunda Sala (2017) DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación . Registro digital: 2014498.

Expedientes

Corte IDH (2006) Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

Corte IDH (2014) Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos Del Palacio De Justicia) vs. Colombia.

Corte IDH (2009) Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.

Corte IDH (1996) Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia.